

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ÑUÑO A

Av. Irarrázaval N° 2434, piso 4

Rol N° 9301-2014-2

Ñuñoa, veinticuatro de febrero de dos mil quince

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, este proceso se inició a fs. 2, por denuncia interpuesta por **SERGIO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ JORQUERA**, 48 años, publicista, cédula de identidad N° 10.496.871-6, domiciliado en calle García Moreno N° 821, comuna de Ñuñoa; en contra de **SUSHI MAN DELIVERY**, representada legalmente por **DIEGO SEBASTIÁN GOLDSCHMIED URRUTIA**, 33 años, cédula de identidad N° 13.832.785-K, domiciliado en calle Diego de Almagro N° 2263, Dpto. 508, comuna de Providencia. Funda su acción en que el 31 de julio de 2014 decidió pasar al local de comida japonesa denunciado, ubicado en Av. Chile-España N° 615, comuna de Ñuñoa, con el objeto de comprar sushi. Una vez al interior del local hizo un pedido, siendo atendido de pésima forma por lo que decidió anular su pedido y retirarse del lugar, instantes en los cuales en forma sorpresiva es golpeado en la espalda por un dependiente del local de comida. Agrega que a raíz de la patada cayó al suelo y fue sujetado por dos hombres, ya que estaba siendo acusado de un supuesto robo, a pesar de que señalaba que él era vecino del sector. Se avisó a carabineros y, en el intertanto, llamó a su hijo para advertirle que estaba retenido contra su voluntad. Por último, indica que antes que llegara la patrulla lo soltaron y rápidamente cerraron el local, dándose a la fuga en una camioneta gris. Y sostiene que hizo la denuncia en Fiscalía a fin de esclarecer los hechos y determinar la responsabilidad penal de los involucrados. Asimismo, por el primer otrosí de la misma presentación, deduce demanda civil en contra del proveedor denunciado, solicitando que se le condene al pago de \$15.000.-, por daño emergente; y \$2.000.000.-, a título de daño moral; más reajustes e intereses, con expresa condena en costas. Las acciones impetradas aparecen válidamente notificadas a fs. 14 de autos.

SEGUNDO: Que, a fs. 15, comparece Diego Goldschmied Urrutia, en su calidad de representante del local denunciado, quien declara que la noche de los hechos investigados se encontraba trabajando junto a su padre atendiendo su negocio. Agrega que alrededor de las 21:00 horas, estando solo en su local porque su padre había ido a dejar un pedido, ingresó un joven que no supo expresarse de buena forma y reaccionó indignado ante la pregunta de qué necesitaba. Luego, fue insultado por esa persona, quien estaba muy alterado y ebrio, razón por la cual le pidió que se fuera del local y

CONFORME CON SU ORIGINAL



que llamaría a carabineros. Sin embargo, el sujeto se dirigió a la cocina y tuvo que sacarlo por la fuerza para evitar mayores peligros; más aún intentó llevarse un pedido de otro cliente pero se tropezó y ambos cayeron al piso. Al rato, llegaron carabineros del plan cuadrante y minutos más tarde cerraron el local y se retiraron a sus domicilios.

SEGUNDO: Que, a fs. 38, rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, celebrado con la asistencia del apoderado Mario Hormazábal Chávez, en representación del denunciante y demandante Sergio Rodríguez Jorquera; y del abogado Felipe Bruna González, por la parte denunciada y demandada de Sushi Delivery. El denunciante y demandante ratificó sus acciones deducidas, solicitando que sean acogidas en todas sus partes, con costas. La denunciada y demandada, contestó por escrito, según consta a fs. 17 y siguientes. En cuanto a la prueba documental, el demandante aportó documentos que rolan de fs. 22 a 28, los cuales fueron objetados por la contraria. La demandada acompañó de fs. 29 a 37. Respecto de la prueba testimonial, sólo la demandada presentó y consistió en los dichos de Giannina Alejandra Andrea de Stefano Castillo, Rut 15.680.080-5; Roberto Alejandro Díaz Houdely, Rut 15.385.600-1; y Patricio Enrique Villalón Fajardo, Rut 4.816.926-0; quienes no fueron tachados ni observados. No formularon peticiones. Se dio por evacuado el comparendo para todos los efectos legales, quedando los autos para dictar sentencia, a fs. 42.

TERCERO: Que, con la denuncia de fs. 2, acorde al análisis de los hechos investigados, había especial consideración a los documentos agregados y a la declaración de los testigos de la denunciada y demandada, que este sentenciador aprecia y pondera de conformidad a los principios de la sana crítica, ha arribado a la convicción que la denuncia de autos carece de los elementos de juicio suficientes que le permitan acreditar fehacientemente la veracidad de las infracciones que se le imputan al local de comida japonesa Sushi Delivery. A mayor abundamiento, en la especie, el denunciante no ha acreditado ninguna de las situaciones que plantea en su libelo y tampoco ha desvirtuado los contundentes antecedentes aportados por la denunciada. Vale decir, no le consta a este juzgador, y tampoco puede suponer de manera suficiente e indubitada, sin lugar a equívocos, que de la simple narración de los hechos, que no se condicen con las pruebas tenidas a la vista, se puede inferir que la denunciada cometió alguna tipo de infracción a la Ley del ramo. En este contexto, no cabe sino concluir que deberá dictarse sentencia absolutoria.

CUARTO: Que, atendida la conclusión a que ha arribado este sentenciador y que se deja expuesta en el considerando precedente, la acción civil incoada en el caso sublite, deberá ser rechazada en todas sus partes, sin costas.

CONFORME CON SU ORIGINAL



Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 50 y 50 A de la Ley N° 19.496; artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.231; y artículo 7° y siguientes de la Ley N° 18.287;

SE DECLARA:

1.- Que, **no ha lugar** a la denuncia de lo principal de fs. 2. En consecuencia se absuelve al proveedor **SUSHI MAN DELIVERY**, representado legalmente por **DIEGO SEBASTIÁN GOLDSCHMIED URRUTIA**, ya individualizados, de toda responsabilidad en los hechos investigados en esta causa.

2.- Que, **se rechaza** la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el primer otrosí de fs. 2.

3.- Que, cada parte pagará sus costas.

Déjese copia en el Registro, anótese en el Rol correspondiente, notifíquese a las partes y en su oportunidad, archívese.

JSC/Rol N° 9301-2014-2



PRONUNCIADA POR LA SRA. CECILIA ARANCIBIA CHICAGUALA,
JUEZA TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ÑUÑO A.
AUTORIZA DOÑA DANITZA REYES PAVEZ, SECRETARIA ABOGADO (S)



CONFORME CON SU ORIGINAL



